

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110013103013-2013-00069-00

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio la recusación formulada, no obstante, lo anterior, encuentra el Despacho que no es competente para seguir conociendo del presente asunto, tal como pasara a explicarse:

1. El presente legajo, fue remitido por el juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá a esta sede judicial el 5 de febrero de 2021.

2. El artículo 121 del Código General del Proceso establece que **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.**

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y **remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. (...)**

3. La parte demandante ha solicitado la perdida de competencia establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Desde la recepción del expediente en la secretaria del Despacho y hasta la fecha, ha transcurrido un término superior al establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, así mismo, conforme a lo ordenado en sentencia C-443 de 2019, existe solicitud de parte, razón por la cual, esta juzgadora no tiene otro camino, más que declarar que carece de competencia para conocer del presente asunto ordenando la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar la pérdida de competencia para decidir el presente asunto a partir del 10 de marzo de 2018.

Segundo: Remitir la totalidad del expediente al juzgado que le sigue a este Despacho en turno, esto es el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá. **Por secretaria tramítese.**

Tercero: Las solicitudes que se encuentran pendientes de solucionar, serán resueltas por el Juez receptor, una vez sea recibido el expediente.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003037-2015-01474-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003051-2017-00666-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2018-00079-00

- Se rechaza de plano por improcedente el recurso de reposición formulado en contra del numeral segundo del auto que decreto pruebas de oficio, proferido el 30 de noviembre de 2020, lo anterior, por cuanto el mismo, resulta improcedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 169 del Código General del Proceso, que en su tenor literal establece “(...) Las providencias que decreten pruebas de oficio **no admiten recurso.** (...)”

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2018-00079-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, en contra de los numerales 1 y 2 del auto proferido el 30 de noviembre de 2020, mediante el cual, se ordenó de oficio una vinculación, se decretó una prueba de oficio y se tomaron otras determinaciones.

Fundamentos del Recurso

En sustento de sus pretensiones el recurrente, refirió que sin desconocer la importancia que eventualmente pueden tener en el proceso las entidades vinculadas, existe una entidad encargada de administrar el uso del suelo en el distrito, esto es la secretaria de Planeación, razón por la cual, considera prudente su vinculación.

Así las cosas, solicito se revoque la decisión proferida y en su lugar se vincule a la secretaria Distrital de Planeación, o en caso de que se decida mantener la providencia recurrida se ordene la vinculación de la mencionada entidad o en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto como subsidiario

Traslado del Recurso

En el término legal establecido para ello, las partes guardaron silencio.

Consideraciones

1. En primer lugar, debe decirse que frente a lo censurado respecto del numeral segundo del auto en cuestión, el recurrente deberá estar a lo dispuesto en providencia adjunta.
2. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación

contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De otra parte el artículo 320 *Ibídem* instituyó el recurso de apelación para que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, a fin que la decisión se revoque o reforme, dicho recurso puede formularse de manera independiente o como subsidiario al de reposición.

3. Debe decirse que la vinculación realizada en el proveído objeto de recurso, se debe a la ubicación del predio y tiene que ver con la posible ubicación de los bienes en una zona de reserva forestal o acuífera, que eventualmente puede tener restricción en el ejercicio del dominio sobre los bienes, así las cosas teniendo en cuenta, que tal como refiere el recurrente la encargada de determinar la vocación económica de los predios ubicados en el Distrito de Bogotá, es la secretaria de Planeación, se ordenara su vinculación tal como lo solicita el recurrente.

Por último, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario dada la prosperidad del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer el numeral 1 del auto proferido el 30 de noviembre de 2020, el cual, quedara de la siguiente manera:

1. Vincúlese a la presente Lid a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, y a la Secretaria distrital de Planeacion de Bogotá para que en el marco de su competencia se pronuncien respecto de la demanda principal y de reconvención, córraseles traslado por veinte (20) días.

Deberán también manifestar concretamente, si los predios pretendidos hacen parte de zonas de reserva hídrica o forestal a su cargo, y si tienen restricciones para explotación económica, así mismo, si son de su propiedad.

También, deberán informar si los predios perseguidos han sido objeto de alguna actuación administrativa de protección, o si en contra de los demandantes y demandados o demás intervinientes de la presente Lid, se han iniciado actuaciones administrativas, con ocasión de la ocupación, explotación y/o construcción de los mismos. Por secretaria ofíciase y tramítense acompañando la demanda principal y de reconvención.

Segundo: denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003059-2018-00345-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá (hoy Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003027-2018-01058-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2021 por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003067-2018-01302-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso. **Por secretaría**, comuníquese la anterior determinación al Juzgado de origen de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003024-2019-00233-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003019-2019-00562-02

Sería del caso entrar a decidir sobre la presente contienda, sin embargo, de la revisión del sistema de consulta de procesos judiciales, así como del expediente, se evidencia que la controversia, ya fue conocida con antelación por otro despacho de categoría semejante a la de ésta sede judicial, concretamente, el **Juzgado Catorce Civil (7) del Circuito de Bogotá** (Archivo “01CuadernoPrincipal” Fls. 114 y 116), Despacho a quién por mandato del numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, en concordancia con el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, le ha quedado radicada la competencia funcional y por tanto es quien debe desatar todas las apelaciones, consultas o recursos que se propongan dentro de dicho trámite.

Con base en lo anteriormente mencionado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias al **Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá**, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: SOLICITAR a la secretaría que efectué el respectivo registro de las actuaciones, previa a la remisión antes dispuesta.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003049-2019-00790-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003041-2019-01050-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003033-2020-00654-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003001-2020-00668-01

Se admite el recurso de apelación, así como el recurso de apelación adhesivo, interpuestos en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **suspensivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuentan los recurrentes para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegaren los escritos mencionados anteriormente, de los mismos **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el término para resolver la presente instancia por el término de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintiuno de dos mil veintidós

Rad: 110014003014-2020-00742-01

Se admite el recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia proferida el 21 de octubre de 2021 por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, en el efecto **devolutivo**, de conformidad con lo establecido en los artículos 325, 327 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, y atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **por secretaría**, contabilícese el término de cinco (5) días con que cuenta el recurrente para sustentar por escrito la censura formulada, pues en caso de no hacerlo, el recurso se le declarará desierto.

Si se allegare el escrito mencionado anteriormente, del mismo **por secretaría**, córrase traslado a la contraparte del recurrente en la forma y términos previstos por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, **por secretaría**, envíese copia de la presente providencia a los apoderados intervinientes, vía correo electrónico.

-Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

JCAC